

AÑO DEL FOMENTO A LA VIVIENDA

DEPARTAMENTO DE TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 272/2016

A La : Comisión Permanente de Asuntos de la Familia y Equidad de Género

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Establece la Responsabilidad de los Padres en la República Dominicana.

Referencia : Oficio No. 000135, de fecha 19 de septiembre del 2016
(Expediente No. 00065-2016-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como objeto lograr que los Oficiales de Estado de Actos Civiles, registren en el acta de nacimientos de las y los dominicanos nacidos en territorio dominicano y de madres solteras, el nombre, apellidos y demás datos generales del padre, cuando este no se presente voluntariamente.

SEGUNDO. Este proyecto fue presentado por el señor Manuel Antonio Paula, Senador de la Republica por la provincia: Bahoruco. Depositada en fecha 14 de septiembre del 2016.

Faculta Legislativa Congresual

Desacuerdo a la facultada legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del estado y que no sea contraria a la Constitución.

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie por su naturaleza, se trata de una ley ordinaria requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presente de cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República,
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. La Convención Americana de los Derechos Humanos.
5. La Declaración del Milenio, de fecha 13 de Septiembre del 2000, suscita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.
6. La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño.

7. El Código Civil Dominicano.
8. La Ley No 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.
9. La ley No. 136-03 del 07 de agosto del 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Analisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa ENTENDEMOS oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, algunos no cumplen con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración por lo que recomendamos que se tome en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, en tal sentido, hemos observado que los antecedentes legales no presentan la estructura que se recomienda, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación.

2. Es oportuno señalar que actualmente existe en el Senado dos proyecto de Ley en estudio cuyo contenido temático son de la misma naturaleza, en tal sentido sugerimos sean observadas las similitudes y diferencias, a fin de ser fusionados y obtener el proyecto de ley que encierre el tema de Paternidad Responsable que requiere nuestra sociedad; para tales fines presentamos el siguiente cuadro comparativo para que ayude al estudio del proyecto:

<p style="text-align: center;">Ley que Establece la Responsabilidad de los Padres en la República Dominicana Iniciativa No. 00065 Manuel Ant. Paula Senador de la República Provincia Bahoruco</p>	<p style="text-align: center;">Ley de Paternidad Responsable Iniciativa No. 02635 Senadores: Cristina Alt. Lizardo Mézquita, Amarilis Santana Cedano, Manuel Ant. Paula</p>
<p>CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es un Estado Social, Democrático y de Derecho, conforme lo establece la Constitución en su artículo 6, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos;</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO: La República Dominicana es un Estado Social, Democrático y de Derecho, conforme lo establece la Constitución en su artículo 6, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.</p>
<p>CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República al consagrar que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, identifica el derecho fundamental de la persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO: La Constitución de la República en el artículo 55, consagra que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, garantiza el derecho fundamental de la persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.</p>

<p>identidad de los mismos;</p>	
<p>CONSIDERANDO TERCERO: Que, asimismo, la Constitución de la República establece el derecho fundamental de la protección a las personas menores de edad, haciendo primar el interés superior del niño, niña y adolescente, cuyos padres tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO: Que, igualmente, la Constitución de la República en el artículo 56, establece el derecho fundamental de la protección a las personas menores de edad, haciendo primar el interés superior del niño, niña y adolescente, cuyos progenitores tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.</p>
<p>CONSIDERANDO CUARTO Que los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signataria la República Dominicana, y cuyo instrumento internacional establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como Estado Parte se obliga a la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, como se ha consagrado en la referida convención en su artículo 7, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, debiendo los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos de</p>

<p>cuidado por ellos, debiendo los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida;</p>	<p>conformidad con su legislación nacional.</p>
<p>CONSIDERANDO QUINTO: Que a los fines de dotar a la República Dominicana de los instrumentos jurídicos idóneos para una eficaz y garantizada protección de los derechos de la niñez, el Estado Dominicano, aprobó y puso en vigencia la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual reitera el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento a través de procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos, asimismo garantizando de forma obligatoria su identificación y establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre;</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO: Que el derecho a un nombre y a un apellido constituye un derecho fundamental, y como tal ha sido consagrado en la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el que se reitera el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser inscritos en el registro civil, inmediatamente después de su nacimiento a través de procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos, garantizando de forma obligatoria su identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.</p>

<p>CONSIDERANDO SEXTO: Que a pesar de la adopción de un régimen de protección y consagración de principios, garantías y obligaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario, acorde con la Constitución vigente y más que todo, dada la realidad social, política y económica que vive nuestro país, adoptar una legislación que establezca el procedimiento judicial obligatorio, expedito y de fácil acceso para que las madres, hijas, hijos o autoridad competente logren la identidad paterna y su registro en el acta de nacimiento, para así poder lograr el cumplimiento por el padre de las obligaciones puestas a su cargo;</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO: Que debido al derecho fundamental a la identidad de la persona, se requiere que el Estado dominicano adopte un procedimiento expedito que garantice el derecho de la persona menor de edad concebido independientemente de la relación afectiva de sus progenitores, con el objetivo de establecer la relación de filiación paterna, y por tanto las obligaciones a su cargo.</p>
<p>CONSIDERANDO SEPTIMO: Que de acuerdo a la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en los últimos 10 años más de un 80% de los nacimientos ocurridos en el país son de mujeres solteras, lo cual imposibilita el registro inmediato del padre en el acta de nacimiento, a menos que este se presente voluntariamente ante el Oficial del Estado Civil, lo cual en la mayoría de los casos no sucede;</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se requiere que en nuestra legislación los Oficiales del Estado Civil reciban la declaración de nacimiento realizada por la madre independientemente de su estado civil en la que se identifique al presunto padre, a fin de garantizar el derecho a la identidad de sus hijos menores de edad.</p>

<p>CONSIDERANDO OCTAVO: Que la legislación dominicana vigente no faculta a los funcionarios del Estado Dominicano a prestar asistencia ni colaborar para que la madre soltera, tutor o tutora logre la declaratoria de paternidad y su registro en el acta de nacimiento de su hija o hijo, no obstante dicho propósito dar lugar a un derecho fundamental que vincula a los poderes públicos, obligados a garantizar su efectividad;</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Estado dominicano está en la obligación de proporcionar los mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, constituyendo la identidad un derecho fundamental, del que se desprenden otros derechos como el de la alimentación y sucesión.</p>
<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que es preciso identificar la existencia de riesgos mayores en las y los hijos no reconocidos por el padre de disfrutar de sus derechos, que les impiden recibir una manutención digna para alimentarse, educarse y vivir plenamente, así como recibir por herencia los bienes que les corresponden;</p>	<p>CONSIDERANDO DECIMO: Que se hace necesario que ambos padres colaboren con los alimentos de sus hijos, después de su mayoría y hasta los 21 años, si estudian, con el fin de que esta carga económica, no sea costeadada exclusivamente por la persona guardadora.</p>
<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que compete al Estado Dominicano adoptar legislaciones e implementar políticas públicas que, además de motivar la práctica de una paternidad responsable a</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que corresponde al Estado dominicano adoptar medidas e implementar políticas públicas que, además de motivar la práctica de una paternidad responsable a partir del reconocimiento de las y los hijos, y establecer procedimientos sencillos y ágiles</p>

<p>partir del reconocimiento legal de las y los hijos, establezcan procedimientos sencillos y ágiles cuando el padre no accede voluntariamente a esto, que incluya otorgar competencia al tribunal más cercano, para así garantizar el acceso a la justicia y que el mismo juez que decide la filiación paterna, establezca la pensión alimentaria, la guarda y régimen de visitas del padre a su hija o hijo, para así evitar trámites que dilaten el disfrute de derechos fundamentales;</p> <p>VISTA: La Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010.</p>	<p>cuando el padre no accede voluntariamente a esto, que incluya la inscripción administrativa ante el Oficial del Estado Civil realizada por la madre, así como también el reconocimiento judicial, para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: A los fines de garantizar el principio de especialidad, procede que las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, sean las competentes para conocer las apelaciones exclusivamente sobre guarda, visitas, pensiones alimentarias y temas relacionados a la niñez, que se inicien conjuntamente con los procesos de divorcio o separación judicial.</p> <p>VISTA: La Constitución Dominicana; (Forma recomendada)</p>
<p>VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.</p>	<p>VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre del 1948; (Forma Recomendada)</p>
<p>VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>	<p>VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en de fecha 16 de diciembre de 1966; (Forma Recomendada)</p>
<p>VISTA: La Convención Americana de los Derechos</p>	<p>VISTA: : La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948;</p>

Humanos.	
VISTA: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.	
VISTA: La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño.	VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en de fecha 20 de noviembre de 1989; (Forma Recomendada)
VISTO: El Código Civil Dominicano.	VISTO: El Código Civil Dominicano;
VISTA: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.	VISTA: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;
VISTA: La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.	VISTA: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones.
	VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969; VISTA: La Declaración de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1959.

CAPÍTULO I	HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
<u>DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>	CAPÍTULO I <u>OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY</u>
Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer el procedimiento judicial a seguir para lograr que los Oficiales del Estado Civil registren en las actas de nacimiento de las y los dominicanos, nacidos en territorio dominicano y de madres solteras, el nombre, apellidos y demás datos generales del padre, cuando este no se presente voluntariamente.	Artículo. 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objetivo principal regular el procedimiento a seguir ante las Oficialías del Estado Civil para la inscripción en las actas del Estado Civil de la filiación paterna de los niños, niñas y adolescentes nacidos en la República Dominicana: 1) En los casos en que no se produzca el reconocimiento voluntario, 2) Establecer reglas para el reconocimiento voluntario y el reconocimiento judicial.
Artículo 2.- Carácter de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley es de orden público, de interés social y de cumplimiento obligatorio en el territorio de la República Dominicana.	Artículo. 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todo el territorio nacional.
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO PATERNO	CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES E INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO
Artículo 3.- Información del supuesto padre. <u>Cuando, al momento del nacimiento, el padre no reconoce</u>	Artículo. 5. Inscripción del nacimiento. En la inscripción del nacimiento se harán constar los datos correspondientes al padre y a la madre. La maternidad se prueba con el parto, y basta para probarla

<p><u>voluntariamente la hija o hijo, la madre informará y suministrará los nombres, apellidos, apodo y demás datos generales del presunto padre al Oficial del Estado Civil, quien procederá a levantar un documento con los indicados datos, que se anexará al acta de nacimiento a levantarse.</u></p>	<p>la presentación de la certificación expedida por el médico o el personal de la salud.</p> <p>Artículo. 6. Declaración de la madre. <u>El hijo e hija que no haya sido declarado voluntariamente por el progenitor, deberá la madre o responsable presentarse ante el Oficial del Estado Civil a declarar el nacimiento su hijo o hija menor de edad, y en el acta deberá de informar los datos que permitan identificar al presunto padre.</u></p> <p>Párrafo I: La mujer casada o con unión marital registrada podrá hacer inscribir a su hijo como hijo del conviviente, sin que este acto pueda generar responsabilidad civil, y en el acta de nacimiento se hará constar los nombre y apellidos del conviviente, basta con presentar el acta de matrimonio o registro de la unión marital.</p> <p>Párrafo II: Fuera de los casos establecidos en el párrafo anterior, la mujer podrá identificar al padre de su hijo menor de edad ante el Oficial del Estado Civil, quien deberá advertir a la madre de la responsabilidad civil que puede incurrir en el caso de demostrarse la falsedad de la atribución de paternidad respecto a su hijo e hija extramatrimonial o de unión marital no registrada.</p>
<p>Párrafo. <u>Cuando la madre fallece en o durante el parto, o por cualquier causa no es posible obtener los datos del presunto padre, los mismos podrán ser suministrados al Oficial del</u></p>	<p>Párrafo VII <u>En caso del fallecimiento, ausencia o desaparición del presunto padre sin que se haya producido el reconocimiento voluntario, este podrá ser realizado por el abuelo o abuela paterna, en su defecto, la madre o responsable deberá realizar la demanda en</u></p>

<p><u>Estado Civil por los ascendientes, colaterales o descendientes mayores de edad de la madre.</u></p>	<p><u>reconocimiento de paternidad contra los sucesores ante la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes.</u></p>
<p>Artículo 4.-Trámite de acta. Plazo. <u>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles el Oficial del Estado Civil tramitará el acta y el documento con los datos del presunto padre al Juez de Paz del domicilio de la madre o tutor (a), quien citará al presunto padre a comparecer a una audiencia a puertas cerradas, con el propósito de recibir su declaración si acepta o no reconocer la paternidad.</u></p>	<p>Artículo. 7. Notificación personal. <u>Recibida la declaración de la madre, el Oficial del Estado Civil correspondiente deberá notificar en persona al presunto padre una constancia de que fue inscrito un niño que se le atribuye su paternidad, a fin de que esté manifieste su aceptación o no, dentro de un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación, la no manifestación de oposición a la declaración de la madre o responsable dará lugar al reconocimiento de manera administrativa de la filiación paterna.</u></p>
<p>Artículo 5. Reconocimiento voluntario del padre. Si el padre reconoce la hija o hijo, el o la Juez de Paz hará consignar dicha declaración en un acta que firmará el padre y por sentencia ordenará al Oficial del Estado Civil el registro y anotación de manera definitiva de sus datos en el acta de nacimiento.</p>	<p>Párrafo I. La oposición se formaliza mediante escrito depositado en la Oficialía del Estado Civil donde se ha realizado la inscripción, manifestando su disposición de someterse a una prueba de paternidad por ADN.</p>
<p>Artículo 6.- Decisión sobre la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas. Luego de ordenada la inscripción prevista en el artículo 5 y en caso de que el padre y la madre no convivan,</p>	<p>Párrafo IV. La Junta Central Electoral en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), realizara los acuerdos necesarios con los laboratorios a los fines de que en ellos se realice la prueba de ADN y se preserve la</p>

el o la Juez de Paz celebrará una audiencia de conciliación entre éstos con el propósito de decidir y establecer la guarda de la hija o el hijo, el régimen de visitas y el monto de la obligación alimentaria. En caso de acuerdo dictará sentencia al respecto y en caso de desacuerdo, dictará Auto fijando la celebración de una audiencia pública en un plazo no mayor de cinco (5) días, a la cual ordenará la citación del ministerio público ante dicho tribunal, la o el trabajador social del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), si los hubiere, el padre y la madre o tutor (a), quienes podrán estar asistidos de abogados.

Artículo 7.- Procedimiento en caso de no reconocimiento voluntario. En caso que el presunto padre no reconozca la hija o hijo, el o la Juez de

cadena de custodia.

Párrafo II. En caso de oposición, la madre, el hijo o hija y el presunto padre deben someterse a un estudio de ADN u otra técnica similar a fin de determinar la filiación. Si el presunto padre no comparece o se niega a la realización de la prueba genética, procede aplicar la

<p>Paz ordenará por sentencia la realización de un examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) al padre, la hija o hijo y la madre, en una entidad pericial de las establecidas por el Ministerio de Salud Pública. Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga e indicará la fecha en la cual el padre, la hija o hijo y la madre deberán acudir a la entidad pericial.</p>	<p>presunción de paternidad y su declaración administrativa, inscribiéndose en el acta con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba, quedando abierta la posibilidad para el padre de impugnar el reconocimiento administrativo.</p> <p>Párrafo V. En los casos de que la prueba de paternidad por ADN descarte al presunto padre, la criatura quedará inscrita con ambos apellidos de la madre, hasta tanto sea inscripto con el apellido del padre biológico.</p>
<p><u>Párrafo I:</u> El o la Juez de Paz a solicitud del presunto padre podrá exonerarlo del pago del costo del examen por causa de insolvencia económica, la cual deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso el costo será asumido por el Ministerio de Salud Pública; en los demás casos, dispondrá que sea pagada por el presunto padre.</p>	<p><u>Párrafo III.</u> En los casos en que los padres no dispongan de los recursos para costear la prueba de ADN, esta deberá ser pagada por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), entidad que tendrá el derecho de reclamar el pago sufragado del padre si la prueba resultara positiva, o la madre si resultara negativa.</p>
<p>Párrafo II: Cuando el presunto padre, madre, hija o hijo hayan fallecidos, estén ausentes o desaparecidos o exista imposibilidad por cualquier causa de tomar la prueba para el examen de marcador genético o</p>	<p>Párrafo VI. En los casos en que no se pueda citar en persona al presunto padre, el procedimiento de inscripción será resultado de un proceso de reconocimiento judicial.</p>

<p>Ácido Desoxirribonucleico (ADN), el o la Juez de Paz, de oficio o a solicitud de parte o del ministerio público, dictará sentencia que autorice la exhumación del cadáver y la toma de prueba por la entidad pericial designada o su realización en familiares que permitan lograr el fin perseguido, luego de establecer los vínculos legales de filiación correspondiente.</p>	
<p>Párrafo III: Los trámites para lograr la ejecución de la sentencia dictada, según lo establecido en este artículo, estarán a cargo del ministerio público ante el Juzgado de Paz, quien les observará al presunto padre, madre y familiares que la no comparecencia ante la entidad pericial constituye una infracción sancionada con multa por el monto de uno (1) a tres (3) salarios mínimo del sector público y la conducencia obligatoria ante la entidad médica pericial designada.</p> <p>Párrafo IV: Recibido el informe de la entidad pericial, el o la Juez de Paz convocará al presunto padre y la madre a una audiencia, en la cual dará a</p>	<p>Párrafo V. Contra la decisión administrativa de inscripción del menor de edad no habrá recurso administrativo alguno, como tampoco suspensión de la ejecución del mismo; sin embargo, se puede impugnar el reconocimiento administrativo ante los Tribunales correspondientes, pero la impugnación no suspenderá la inscripción de la persona menor de edad.</p> <p>Artículo. 8. Competencia en caso de impugnación del reconocimiento paterno. La impugnación del reconocimiento administrativo se realizará ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones familiares o en su defecto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se produce la declaración, dentro del término de dos (2) meses posterior a la notificación respectiva de la inscripción en el acta del estado civil correspondiente o de que el padre tenga conocimiento de la inscripción.</p>

<p>conocer el resultado del examen-</p> <p>Párrafo V: Si el examen resultare-positivo, el o la Juez de Paz dictará sentencia ordenando al Oficial del Estado Civil el registro y anotación de los datos del padre en el acta de nacimiento de la hija o el hijo. Dicha sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se incoe contra la misma.</p>	
<p>Artículo 8.- Procedimiento en caso de declaración tardía. En caso de declaración tardía de nacimiento, donde no conste el reconocimiento voluntario del padre, el procedimiento establecido por el artículo 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil será de la competencia del Juzgado de Paz previsto en el artículo 5 de esta ley y del representante del ministerio público ante este tribunal, cuyo tribunal dictará una sola sentencia por ambas acciones.</p>	<p>Párrafo. El reconocimiento voluntario de paternidad puede ser realizado mediante un acto autentico, bajo firma privada, por testamento o presentándose a realizar la declaración ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.</p>
<p>Artículo 9. Procedimiento en caso de no acuerdo sobre la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas. <u>En caso de que no hubiese acuerdo entre los padres sobre la guarda de la</u></p>	<p>Artículo. 3. Obligaciones de los progenitores. <u>El padre y la madre son los responsables del sostenimiento y educación de sus hijos menores de edad hasta los 18 años.</u></p> <p>Párrafo I. <u>La obligación alimentaria se</u></p>

<p><u>hija o el hijo, el régimen de visitas y el monto de la obligación, alimentaria, el o la Juez de Paz dará cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 6 de esta ley.</u></p>	<p><u>extiende hasta los veintiún (21) años de edad de los hijos e hijas no emancipados que no trabajen o sus ingresos sean insuficientes, en los casos en que se encuentren estudiando y su desempeño sea satisfactorio.</u></p>
<p>CAPITULO III DE LA COMPETENCIA, EJECUTORIEDAD Y APELACION</p>	
<p>Artículo 10.- Competencia. Las acciones en reconocimiento de filiación paterna de los menores de edad son de la competencia del Juzgado de Paz del domicilio de la madre, del tutor o tutora.</p>	<p>Párrafo II. En todos los procesos de alimentos el tribunal competente será el Juzgado de Paz del lugar donde resida la persona beneficiaria del derecho, menor de edad o adulta, salvo que se trate de una demanda en alimentos accesoria a la filiación, divorcio, guarda u otro proceso.</p>
<p>Párrafo. En los demás casos, dicha acción será competencia del Juzgado de Paz del presunto padre, si se conociere su domicilio y si no lo será el del domicilio del demandante.</p>	<p>Artículo. 4. Obligación del personal de la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre, a conocer sus progenitores, por tanto deberán de ser identificados y registrados inmediatamente se produzca el nacimiento. Quedando obligado el personal de salud que asista al parto a expedir en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca el alumbramiento, certificación del nacimiento a las autoridades responsable de su registro civil y a los progenitores.</p>
<p>Artículo 11.- Ejecutoriedad. Las sentencias dictadas en materia de reconocimiento de filiación paterna son</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS INPUGNACIONES</p> <p>Párrafo II. La sentencia que ordene la</p>

<p>ejecutorias de pleno derecho, aunque la misma fuese recurrida en apelación o se prestase fianza para garantizar su ejecución.</p>	<p>prueba de paternidad tiene un carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga e indicará la fecha y hora en que deberán presentarse para la realización del mismo.</p> <p>Párrafo III. En los casos de fallecimiento del presunto padre, ausencia o desaparición, el juez o jueza apoderado podrá ordenar la realización de la prueba de paternidad por ADN a los sucesores u ordenará la exhumación del cadáver del presunto padre.</p>
<p>Artículo 12.- Apelación. <u>La apelación de las sentencias del Juzgado de Paz en materia de reconocimiento de filiación paterna será de la competencia de las Salas de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes.</u></p>	<p>Párrafo I. <u>Es competencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conocer de las apelaciones que exclusivamente traten sobre menores de edad, como guarda, pensión alimentaria y visitas, cuando estos sean decididos como consecuencia de una demanda en divorcio o separación judicial por los jueces de la Cámara Civil de los Juzgados de Primera Instancia, salvo el caso en que también se apele lo relativo al divorcio o separación judicial, en cuyo caso será la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 13. Declinación casos reconocimiento de filiación paterna. Los casos de reconocimiento de filiación paterna que cursen por ante las</p>	<p>Artículo. 9. Documentos y pruebas aportadas por las partes. Para los efectos de esta ley, la prueba en materia de filiación es libre.</p> <p>Párrafo I. La Sala Civil del Tribunal de</p>

<p>Salas de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, serán declinados al Juzgado de Paz que corresponda.</p>	<p>Niños, Niñas y Adolescentes, en las acciones relativas a la filiación podrá ordenar a requerimiento de parte o de oficio por sentencia la realización de la prueba de paternidad por ADN al presunto padre, al hijo o hija y la madre, y en los casos de insolvencia, el (la) juez (a) apoderado ordenará que los gastos de la prueba pericial quede a cargo del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); pudiendo esta institución ejercer la acción en repetición, conforme lo prevé el art. 7 párrafo III.</p>
<p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>Artículo 14.- Procedimiento en caso de violación sexual. Cuando la hija o el hijo es el resultado de una violación sexual, el procedimiento establecido por esta ley no es de cumplimiento obligatorio y solo podrá iniciarse cuando así lo decidiera la madre, tutor, tutora o autoridad competente, sin perjuicio de la acción penal.</p>	<p>Párrafo II. Fijación de audiencia y citación de la parte recurrida. Recibido el recurso, el (la) Juez (a) Presidente de la Corte Niños, Niñas y Adolescentes dictará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido, dictará un auto fijando audiencia, autorizando al recurrente a citar a la parte recurrida y a notificar el escrito contentivo del recurso mediante acto de alguacil o por cualquier otro medio aprobado, debiendo mediar un plazo de tres (3) días francos por lo menos entre la fecha de la citación y la audiencia.</p>
<p>Artículo 15.- Asistencia de los padres menores de edad. Cuando la madre o el presunto padre sean menores de edad, en la ejecución de los trámites del procedimiento establecido por esta ley la autoridad que</p>	<p>Artículo. 11. Declaración de paternidad y reembolso de gastos. En caso de que el Tribunal acoja el reconocimiento de paternidad, este podrá condenar al padre a solicitud de la madre al reembolso de una parte de los gastos incurridos en el embarazo y postparto de la criatura durante el proceso.</p>

<p>intervenga requerirá que estén acompañados por su padre o madre, tutor o tutora.</p>	<p>Párrafo I. La sentencia podrá ordenar el pago de la prestación alimentaria como consecuencia de la filiación paterna y se podrá ordenar de forma retroactiva por dos (2) años antes de la fecha de la presentación de la demanda.</p> <p>Párrafo II: Las sentencias que fijen pensiones alimentarias son ejecutorias a partir del décimo día de su notificación, y su prescripción es de diez (10) años.</p>
<p>Párrafo I. Ante la ausencia de madre, padre, tutor o tutora, el o la menor de edad estará asistido de uno de los abuelos o un o una hermana mayor de edad, tío o tía y en cualquier caso de un o una abogada.</p>	<p>Párrafo III: Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Oficial del Estado Civil, el reembolso de los gastos por concepto de embarazo y maternidad, así como la pensión alimentaria se tramitará ante el juzgado de paz del municipio donde resida la persona menor de edad.</p>
<p>Párrafo II. El juez puede ordenar la conducencia de aquel o aquella que se negare a comparecer.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primero. Campaña de sensibilización. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) deberán formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad y coordinara con la Junta Central Electoral a los fines de la aplicación de esta ley.</p>

Artículo 16.- Exoneración de impuestos y tasas. El procedimiento en reconocimiento de filiación paterna está exento del pago de impuestos, honorarios, tasas y costas, excepto el costo del examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) cuando sus resultados dieran positivo o por causa de insolvencia del padre.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Modificación del artículo 211 de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003. Se suprime el párrafo del artículo 211 de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera:

Segundo. Modificación del artículo 212 de la ley 136-03, de agosto del 2003. se modifica el art. 212 de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

Art. 212. -PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. Las demandas referentes a asuntos de familia previstas en el artículo 211 de la Ley 136-03, se presentaran mediante instancia depositada en secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del menor de edad, con indicación precisa de fecha, nombre, cédula de identidad y electoral y domicilio de la parte demandante, objeto de la demanda, hechos que le sirven de fundamento y pruebas que se harán valer, la designación del abogado (si lo hubiere), con la mención de sus generales, estudio profesional permanente o ad hoc, con indicación del nombre y domicilio de la parte contra quién se dirige la acción.

Párrafo I. La demanda se podrá interponer de forma oral ante la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la que levantará acta indicando las menciones precedentemente indicadas y dará copia certificada de la misma a la parte demandante.

Párrafo II. En ambos casos, recibida la demanda, el (la) Juez (a) dictará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida, auto fijando audiencia, autorizando al demandante a citar a la parte demandada y a notificar el escrito contentivo de la demanda, mediante acto de alguacil o por cualquier otro medio aprobado, debiendo mediar un plazo de tres (3) días francos, por lo menos, entre la fecha de la citación y la audiencia.

Tercero. Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigor seis (6) meses después de su promulgación y publicación de acuerdo a los plazos establecido en la ley.

<p>Artículo 17.- Publicidad. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) diseñará e implementará campañas publicitarias que informen a las y los ciudadanos de esta ley, su procedimiento y la gratuidad del mismo, el derecho que les asiste a los y las hijas de conocer la identidad de su padre, su registro en el acta de nacimiento, la promoción de la paternidad</p>	

<p>sensible y responsable para lograr la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas.</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación, plazo en el cual el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud Pública, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia y la Junta Central Electoral instruirán y capacitarán a su personal y adopten los mecanismos correspondientes para su correcta implementación.</p>	

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Welnel Feliz
Director

WF/RC

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 0112/2017.

A la : Comisión Permanente de Asuntos de la Familia y Equidad de Género

vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe Adicional del Proyecto de ley que establece la Responsabilidad de los Padres en la República Dominicana

Referencia. : Oficio No. 000135, de fecha 19 de septiembre del 2016
(Expediente No. 00065-2017-PL0--SE)

En atención a las discusiones y estudios de la iniciativa legislativa, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

El título del proyecto de ley es: "**Ley que establece la Responsabilidad de los Padres en la República Dominicana**", sin embargo debemos señalar que el título o nombre de la Ley de acuerdo a la Técnica Legislativa debe permitir identificar con precisión el contenido esencial del texto normativo, de manera objetiva, breve, clara y exacta, en ese sentido atendiendo a estos criterios técnicos sugerimos la modificación del título a través de una redacción alterna, que garantice cumplir con estos requerimientos que se podría leer de la siguiente manera: "**Ley de Paternidad Responsable**"

Después de lo analizado y expresado en el aspecto de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente;

Welnel Feliz

Director

WF/rc